

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

Legitimidad y usos discursivos en conflictos campesinos bajomedievales: una aproximación teórica a la luz del caso gallego.

Pryluka, Pablo.

Cita:

Pryluka, Pablo (2009). *Legitimidad y usos discursivos en conflictos campesinos bajomedievales: una aproximación teórica a la luz del caso gallego. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/999>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

“Legitimidad y usos discursivos en conflictos campesinos bajomedievales: una aproximación teórica a la luz del caso gallego”

Pablo PRYLUKA

Introducción

El tema de las comunidades campesinas en la Baja Edad Media ha recobrado en la última década una vigencia notable en la agenda historiográfica. El entrecruzamiento de nuevos enfoques teóricos con una profundización paulatina en el estudio de nuevos casos tuvo como correlato una revalorización de varias temáticas vinculadas a los modos de pensar y analizar el mundo rural. Ahora bien, dentro de ese marco más amplio, el texto que presentamos¹ se encuentra atravesado por dos ejes de discusión a los que es preciso referirse. De un lado, desde la historia del derecho se han venido proponiendo nuevas lecturas sobre el problema del origen y el alcance del derecho consuetudinario en la Baja Edad Media. La costumbre tradicionalmente había sido pensada como derecho que devenía del hecho, de las prácticas de los hombres, donde el derecho en sí mismo sería el reflejo de unas tradiciones comunales arraigadas en el suelo². Sin embargo, en los últimos años los análisis vinculados a temas jurídicos medievales han puesto un mayor énfasis en el carácter construido de la costumbre, planteando que tras esa apelación a una tradición ancestral se esconde una operación que instituye en sí misma a la comunidad³. Por otra parte, contamos también con una importante bibliografía destinada al tema de las formas de resistencia de las comunidades campesinas. En efecto, si las propuestas de E.P. Thompson⁴ en su momento supusieron una verdadera renovación historiográfica en la materia, en los

¹ Vale señalar que el presente artículo se inscribe en el marco de un proyecto de investigación que está siendo financiado por la Universidad de Buenos Aires a través de una Beca Estímulo. Al mismo tiempo, se trata de una primera aproximación a un tema que pretendemos abordar en el mediano plazo como tesis de licenciatura en la UBA.

² Véase al respecto Miceli, P. *El derecho consuetudinario en la Edad Media: entre práctica y norma. Un abordaje historiográfico*, en *Actas Interescuelas/Departamentos de Historia, (Tucumán, 19 al 22 de septiembre de 2007)*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 2007, edición en CD-ROM.

³ Miceli, Paola, “Según la tradición de la tierra. Comunidad rural y práctica jurídica en los fueros medievales”, en Miceli, P. y Gallego, J. (comps.), *Habitar, producir, pensar el espacio rural. De la Antigüedad al Mundo Moderno*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2008. Allí queda claro de qué modo la apelación a la costumbre se erige como un pilar fundamental a la hora de *instituir* la comunidad, dotándola de un ordenamiento jurídico que, al tiempo que la constituye en tanto tal, la dota de un pasado común.

⁴ Thompson, E. P., *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1995.

últimos diez años se han venido desarrollando de parte de los estudiosos de las comunidades bajomedievales una revisión de muchos de sus análisis. Así, para el caso de la Península Ibérica, los trabajos de Isabel Alfonso⁵ -quien recupera los planteos que James Scott⁶ había propuesto años atrás- han abierto nuevos caminos sobre los cuales pudieron discurrir investigaciones posteriores.

Así, el presente trabajo propone indagar para el caso gallego de qué modo el tema de las formas de resistencia de las comunidades campesinas en la baja Edad Media puede ser analizado a partir del estudio de la historia del derecho, tomando como elemento central los fueros que se comienzan a generalizar en la región hacia el siglo XI. Al tratarse de una primera aproximación a la temática, nos concentraremos con mayor dedicación en el contexto historiográfico en el cual se inserta la investigación. Con tal propósito, una primera parte estará dedicada a reseñar brevemente por qué sendas han discurrido los debates en torno a estas cuestiones, centrándonos luego más específicamente en el caso de la Península Ibérica. Finalmente nos dedicaremos a presentar con mayor detalle cuál era la situación particular de Galicia a este respecto, presentando un breve análisis del fuero de Caldas de Reyes.

Tras un marco teórico

Para dar inicio al recorrido historiográfico que aquí proponemos resulta indispensable hacer referencia a los trabajos pioneros de Rodney Hilton. En su detenido análisis del caso inglés, el historiador británico concentró su atención en las relaciones que las comunidades campesinas establecían con los señores. En ese marco, buena parte de su obra estuvo dedicada a indagar de qué modo era posible conceptualizar los conflictos establecidos entre ambos, especialmente en lo referido al carácter de clase que las luchas campesinas podrían haber tenido. Así, en su análisis de la situación previa a la revuelta inglesa de 1381, Hilton sostiene una perspectiva según la cual resultan evidentes *“las limitaciones ideológicas del campesinado en épocas de revuelta, cuando encontraban imposible separarse de la tradicional imagen tripartita de la*

⁵ Véase por ejemplo Alfonso I., “La contestación campesina a las exigencias de trabajo señoriales en Castilla y Leon. Las formas y su significación simbólica”, en Miceli, P. y Gallego, J. (comps.), op. cit., pp. 257-289 o “Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII), en *Noticiario de Historia Agraria*, nº13, 1997, pp. 15-31.

⁶ Scott, J., *Weapons of the Weak: Everyday Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Heaven, 1985 y *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, Era, México, 2000. La edición original de este último, en lengua inglesa, corresponde a 1990.

sociedad, que era difundida por la sociedad dirigente, fundamentalmente a través de la iglesia”⁷. Queda entonces de manifiesto en esta imagen que la protesta campesina encontraba unos límites claros, impuestos por la internalización de un modelo de dominación que era promovido fundamentalmente a través de los sermones y la prédica de los sacerdotes. Así, lo que emergería para el autor serían una serie de conflictos donde las perspectivas campesinas estarían marcadas por un matiz conservador, en tanto incapaz de promoverse como cuestionadoras del sistema social⁸.

En ese contexto, la aparición de la ya clásica obra de E.P. Thompson *Costumbres en común* vino a marcar un quiebre en la forma en la que se pensaban estos mismos problemas⁹. Al plantear la existencia de una costumbre como conjunto de usos y hábitos propios de la cultura popular -en clara oposición con aquellos que intentaban imponer los grupos dirigentes-, se produce una alteración respecto al modo en que Hilton planteaba el problema. Ya no se trata de unos campesinos que internalizan de forma directa el discurso impuesto por la clase dominante, sino que surge una nueva esfera donde la cultura popular aparece como enfrentada a un saber elitista. Este fundamental giro teórico, no obstante, viene acompañado de un nuevo problema. Si bien hay un importante logro en intentar dotar al mundo campesino de una autonomía relativa en términos de la elaboración de sus propios intereses, la homologación de la costumbre con una tradición ancestral -que aparece configurada finalmente bajo el rótulo de cultura popular- introduce la idea de una naturaleza inherente a las comunidades que se mantiene intacta a lo largo del tiempo. Se trata, para Thompson, de un reservorio de los usos tradicionales del mundo campesino que salen especialmente a la luz a la hora de reivindicar los derechos propios ante una situación de conflicto¹⁰. Ello amerita abrir el interrogante, que será retomado más adelante, sobre si acaso es posible considerar a la costumbre como un derecho que efectivamente emana del hecho, de la práctica.

Quien profundizó en buena medida los aportes realizados por Thompson fue el antropólogo James Scott, fundamentalmente a partir de dos de sus obras claves: *Weapons of the Weak: Everyday Forms of Peasant Resistance* y *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. Allí, en primer término, Scott se encargó de

⁷ Hilton, R., *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Crítica, Barcelona, 1988, p. 18.

⁸ Hilton, R. *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, 1984, p. 155.

⁹ Thompson, E. P., op. cit., p. 17.

¹⁰ Véase al respecto particularmente el análisis que realiza el autor sobre el tema de la *economía moral* en Idem, p. 216.

enfatar la idea que los grupos subordinados no se encuentran determinados de forma absoluta en su capacidad de oponer resistencia a los sectores dominantes -lo que él denomina la teoría de la hegemonía *fuerte*-. En efecto, según su propuesta hay un marco de acción a partir del cual estos grupos logran resistir frente al discurso oficial oponiéndole un conjunto de prerrogativas propias¹¹. Su indagación, sin embargo, nos interesa no tanto en lo referido a cómo habrían de definirse esas mismas prerrogativas sino en cuanto ofrece una hipótesis sugestiva acerca del modo en que se desarrollan estas disputas. Así, el autor se encarga de señalar que “*la mayoría de los actos de los de abajo, incluso cuando son protestas, respetarán en buena medida -implícita o explícitamente- las ‘reglas’, incluso si su objetivo es socavarlas*”¹². En este sentido, la innovación consiste en afirmar que los grupos que podríamos catalogar como dominados reconocen la existencia de un discurso *oficial* y, a sabiendas de su operatividad, son capaces de manipularlo para poder favorecer sus reclamos. De esta forma, retomando la idea de que estamos en presencia de una profundización de los planteos de Thompson, podemos observar que aquello que en el trabajo del historiador británico quedaba relegado tras un manto de indefinición bajo la idea de costumbres ancestrales de la comunidad, aparece ahora como un ámbito dependiente de esa esfera de conflicto en la cual se dirimen constantemente las relaciones entre dominantes y dominados¹³. Pero no sólo eso, sino que, al mismo tiempo, hay una manipulación de parte de los primeros del discurso *oficial*. La situación efectiva de conflicto deviene, pues, en un nivel coyuntural más acotado, donde lo que se podía pensar como tradición ancestral que sale a la luz en momentos de conflicto resulta necesario observarlo bajo la óptica de un acomodamiento respecto al margen de acción que emerge como dado¹⁴. No obstante, es menester abandonar aquí esta breve introducción teórica, que será retomada cuando nos introduzcamos en el terreno del problema de las formas de resistencia específicas del campesinado medieval.

El caso de Castilla y Leon

¹¹ Scott, J., *Los dominados y el arte de la Resistencia*, op. cit., p. 98.

¹² Idem, p. 120.

¹³ Idem, p. 113.

¹⁴ Un excelente ejemplo de cómo es posible en el campo de la Edad Media -aunque en una temática alejada de la que aquí nos proponemos analizar- llevar a la práctica estas propuestas teóricas es el relativamente reciente trabajo de David Nirenberg *Comunidades de violencia. La persecución de las minorías en la Edad Media*, Península, Barcelona, 2001.

Si indagamos ahora en la particularidad de los debates que se han suscitado respecto a las formas de resistencia de las comunidades para el caso de la Península Ibérica, el espacio de Castilla y León se ofrece como el campo más apto para tal propósito. Es que sobre esa región contamos con el ya clásico trabajo de Reyna Pastor, quien a partir de un trabajo documental de una amplitud notable se dedicó a analizar la estructuración de la comunidad campesina y las luchas en las que ella se había visto inscrita en su relación con la clase señorial¹⁵. De los muchos planteos que la autora se encargó de remarcar en su obra, nos interesan principalmente los relacionados con la esfera del derecho. Al respecto, Pastor señala, ante todo, la existencia en la sociedad feudal de unos límites ideológicos para la acción campesina. Entre ellos se destaca el ámbito del derecho, en la medida en que *“uno de los límites de la acción campesina estuvo impuesto por su relativa incapacidad (no voluntaria por cierto) para enfrentarse a los hechos jurídicos. (...) Recurrían a tribunales de todo tipo, hasta el real, pero en ellos siempre fueron vencidos, alegándose falta de pruebas documentales, falsedad o desconocimiento de los derechos, probados en cambio por sus opositores señoriales. El derecho, por tanto, fue, en la mayor parte de los casos, una ficción jugada a favor del poder feudal. No podía ser de otra manera, ya que estaba construida por y para esa clase”*¹⁶. De ello se sigue que, a la hora de enfrentarse en litigios y pleitos con sus señores, los campesinos eran, en términos generales, incapaces de defender sus posiciones en un ámbito donde las reglas de juego quedaban sentadas de antemano por sus contrincantes. Se observan, pues, las coincidencias entre sus planteos y aquellos más arriba presentados de Rodney Hilton. Los campesinos ingresaban en esa esfera en la que los señores abrían al juego -en el caso de Pastor, según observamos, la del derecho- para verse insertos en una disputa donde de antemano estaban condenados a la derrota.

Es en ese marco que debemos contemplar la obra de la historiadora española Isabel Alfonso Antón, quien ha dedicado un gran número de trabajos a poner en tela de juicio los planteos que tanto Pastor como Hilton habían propuesto para el estudio de las disputas legales entre campesinos y señores. Criticando la ya mencionada idea de que la esfera del derecho emergía como un espacio claramente manipulado por los sectores dominantes donde los campesinos no tenían posibilidad de llevar adelante sus reclamos, propuso romper los límites de una visión tan acotada e intentar indagar de qué modo era

¹⁵ Pastor, R., *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Siglo XXI, Madrid, 1990.

¹⁶ Idem, p. 249. Una reafirmación de esta posición teórica puede verse en Pastor, R. “La conflictividad rural en la España medieval”, en *Noticario de Historia Agraria*, nº 12, 1996, pp. 13-20.

posible entender esa instancia como un lugar discursivo donde la negociación y la resistencia encontraban un cauce. Siguiendo las propias palabras de la autora, “*la lucha judicial del campesinado estaba estrechamente relacionada con esa conflictividad más cotidiana que es calificada de resistencia, pues las resistencias también se expresaban en el campo legal, en la lucha por la definición y el reconocimiento de sus derechos*”¹⁷. Así, en sus estudios sobre Castilla y León, cambió radicalmente la perspectiva desde la cual observar la problemática. Ya no se trata de pensar el ámbito del derecho como mera herramienta de la clase dominante para imponerse en el conflicto, sino que debe ser comprendido también como una esfera más¹⁸ en la que el campesinado intenta proyectar sus demandas. De esta forma, la lectura misma de los documentos debe ser encarada desde una nueva óptica, donde lo que se busca indagar no es sólo la resolución de un pleito o la situación que viene a normar un fuero, sino más bien cuáles son las pautas a partir de las cuales podemos aproximarnos a esas formas de resistencia que parecen quedar ocultas a simple vista.

Quizás el mejor modo de poner en palabras estas mismas propuestas sea retomando uno de los artículos de Alfonso, en el que se encarga de analizar en detalle las contestaciones campesinas frente a las exigencias de los señores en lo referente a las obligaciones en trabajo para el caso de Castilla y León¹⁹. Lo que observa la autora en ese contexto es la existencia de una serie de elementos en los fueros analizados que estarían indicando una participación más bien activa de parte de los campesinos a la hora de relacionarse con sus señores en el terreno jurídico. Veamos entonces algunas de esas estrategias brevemente. Ante todo, salta a la vista en muchos de los documentos evaluados la penalización frente al incumplimiento de las obligaciones, siempre unida a una exhortación a que se hagan *bonam laborem et sine fraude*²⁰. Podemos pensar, entonces, que se esconde tras dichos castigos unas actitudes reticentes de parte de los

¹⁷ Alfonso Antón, I., “Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)”, op. cit., p. 16.

¹⁸ Al respecto vale aclarar que la autora inscribe dicho proceso en un marco más amplio, entendiendo que “*la formalización judicial de las demandas campesinas contra el señor hemos de entenderla como un momento de un proceso conflictivo más amplio y extenso en el tiempo, como un medio entre otros de resolver unas tensiones, como una estrategia para conseguir unos objetivos que no siempre aparecen formulados claramente*”. Idem, p. 17.

¹⁹ Alfonso Antón, I., “La contestación campesina a las exigencias de trabajo señoriales en Castilla y León. Las formas y su significación simbólica”, op. cit., pp. 257-289. El trabajo fue originalmente publicado como “La contestation paysanne face aux exigences de travail seigneuriel en Castille et Léon. Les formes et leur signification symbolique”, en Bourin, M. y Martínez Sopena, P., *Pour une anthropologie du prélèvement seigneuriel dans les campagnes médiévales (XI^e-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Université Paris I panteón-Sorbonne, Paris, 2004, pp. 291-320.

²⁰ Idem, p. 264.

campesinos, intentando evadirlas en todo momento. Pero aun más evidente se vuelve este juego de estrategias campesinas en aquello que Alfonso denomina la “*guerra de palabras*”²¹, expresión mediante la cual hace referencia a cómo aparecen en los fueros las obligaciones en trabajo como de carácter voluntario, no obligatorio. Tras esta voluntariedad se esconde, según se encarga de remarcar la autora, la acción de borrar la dependencia, la naturaleza servil, al tiempo que tiene unas implicancias bien precisas, en tanto el no cumplimiento de un trabajo voluntario no es pasible de ser penado²². Esa misma retórica aparece también, como contrapartida, en el comportamiento de unos señores que acceden a conceder estos beneficios como manifestación de su generosidad. Una visión más tradicional podría ver aquí la creación de una situación de consenso por parte del grupo dominante, a través de la imposición de una renta en trabajo apelando a una retórica de reciprocidad. Sin embargo, el escenario es bien distinto. No es que los campesinos adopten pasivamente eso que podríamos llamar *ideología señorial*, sino que manipulan ese mismo discurso para poder alivianar sus cargas. Hay una intervención activa de su parte para imponer sus condiciones, abriéndose paso en el marco de las reglas de juego que establece ese marco jurídico. Pero las resistencias no eran sólo colectivas, sino que también Alfonso encuentra indicios de acciones individuales que persiguen un objetivo semejante. Observa, por ejemplo, que en algunas donaciones a monasterios, la presencia de condiciones para la cesión de las heredades, que se fundan en eximir de obligaciones a quienes dan las tierras y a sus hijos²³. Se trata, aquí nuevamente, de caminos por los cuales mejorar la posición propia a partir del campo de lo legal.

De todo ello se sigue una conclusión que por evidente no deja de ser significativa. Si al inicio planteábamos un contrapunto claro entre las posturas de Hilton y James Scott, vemos cómo en buena medida dicho debate se hace visible al oponer los trabajos de Pastor y Alfonso. Esta última retoma los planteos del antropólogo norteamericano en tanto deja abierta la posibilidad para una resistencia campesina que, en este caso en el terreno jurídico, busca imponer sus prerrogativas haciendo uso de las pautas definidas. Y, como se ha venido observando, esas prerrogativas no responden a unas costumbres ancestrales propias de la comunidad sino que se inscriben en una serie de tensiones constantes que aparecen redefinidas en cada caso particular.

²¹ Idem, p. 270.

²² Idem, pp. 372-373.

²³ Idem, pp. 275-276.

El caso gallego

Ahora bien, como señalábamos al inicio, este trabajo se propone como una primera instancia en el abordaje de la temática para el caso gallego. Así, si contamos con una extensa bibliografía en lo respectivo a Castilla y León, no es posible afirmar lo mismo para el área de Galicia. Las problemáticas que aquí se han venido desarrollando han sido apenas analizadas, contando con pocos estudios específicos. De un lado, en la ya mencionada obra de Reyna Pastor se toman algunos casos de comunidades gallegas pero siempre inscriptos en la perspectiva de análisis con la que venimos a discutir y sin poner énfasis en las particularidades de la región. En cuanto a Alfonso, si bien ha presentado un trabajo centrado en el estudio de la actual provincia de Orense²⁴, su indagación no profundiza sobre los problemas que nos proponemos estudiar. Al mismo tiempo, quien aparece como el referente obligado a la hora de referirse al mundo rural en Galicia, Carlos Barros, ha concentrado su atención en un período posterior al que nos interesa, en particular con la revuelta de los *irmandiños* en el siglo XIV²⁵.

Por todo ello, nuestra apuesta radica en retomar las formulaciones teóricas originalmente propuestas por James Scott y desarrolladas para el estudio de las resistencias de las comunidades campesinas bajomedievales por Isabel Alfonso, para poder echar luz sobre las particularidades que corresponden al caso gallego. En pos de tal fin, nos proponemos realizar un análisis pormenorizado de los fueros otorgados a las comunidades de la región, completando dicho análisis con el de los documentos pertenecientes a colecciones catedralicias -en particular pleitos y donaciones-.

Vale, sin embargo, presentar brevemente el contexto jurídico en el que se encuentra Galicia hacia los siglos XI, XII y XIII, en particular en lo que respecta al origen de los fueros²⁶. Lo que observamos, ante todo, es un derecho signado por la tradición visigoda, fundamentalmente centrada en torno a los preceptos del *Liber Iudicorum* y de sus posteriores correcciones, materializadas en la *Vulgata*. En buena medida, este fenómeno responde a las particularidades propias del camino histórico

²⁴ Alfonso Antón, I., “La comunidad campesina”, en Pastor, R., Alfonso, I., Rodríguez, A. y Sánchez, P., *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia Foral (siglos XIII- XV). La casa. La comunidad*, CSIC, Madrid, 1999, pp. 303-372.

²⁵ Véase al respecto Barros, C., “Violencia y muerte señorial en Galicia a finales de la Edad Media”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*, Salamanca, vol. IX, 1991, pp. 111-157; así como también “Los irmandiños. La Santa Hermandad del Reino de Galicia”, *Historia de la Iberia Vieja. Revista de Historia de España*, Madrid, nº 22, 2007, pp. 54-59.

²⁶ Para lo referente al contexto jurídico en la Galicia bajomedieval ver Martínez Martínez, F., op. cit.

recorrido por la región. Marginada en el noroeste peninsular durante el período de la Reconquista, Galicia se encontró entonces dominada por unos señoríos que se perpetuaron en el tiempo sin sufrir, como podría ser el caso de Castilla y León, un avance de la jurisdicción real. Ahora bien, en ese contexto de unas normas jurídicas cuya tradición era el correlato de varios siglos de antigüedad, la necesidad de reformular ciertos principios jurídicos o generar derecho sobre ámbitos hasta entonces descuidados terminó apareciendo. Si a eso se suma una ausencia notoria del poder regio, no sorprende que dicha iniciativa parta en la mayoría de los casos de los señores en sus dominios efectivos. Es en ese marco, pues, en el que debe pensarse la proliferación de fueros entre los siglos XII y XIII, como *“documentos en los que se recogía, por iniciativa pública o privada, el conjunto normas particulares de una determinada localidad, comarca o región”*²⁷.

No obstante, si por un lado los fueros aparecen en ese marco, es necesario recordar que vienen a funcionar como el momento instituyente de la comunidad como tal. La creación de un ordenamiento jurídico, pues, no se agota en retomar las tradiciones locales para condesarlas en un documento único, sino que mediante una operación discursiva sienta las bases de esa misma comunidad, apelando a la tradición como legitimadora de su propia validez. En otras palabras, *“el momento de otorgamiento del fuero no es simple legitimación de lo ya existente (aunque sabemos sin duda que hay hombres y mujeres allí donde se concede) sino que asistimos en ese mismo acto a la fundación de una comunidad rural. Desde nuestra perspectiva, el fuero no opera como mero cristizador de lo ya dado (papel que las corrientes más clásicas del marxismo le atribuyen con frecuencia al discurso jurídico) sino como fuerza que, nominando a un grupo de mujeres y de hombres como habitantes y moradores de un lugar específico, indicándoles unas obligaciones comunes, otorgándoles un pasado jurídico común, etc., produce como efecto la creación de una comunidad”*²⁸. Al indagar en estos fueros, por lo tanto, contamos con la posibilidad de ver de qué forma aparecen las reivindicaciones campesinas en un discurso que es la piedra angular desde donde se organiza la vida comunal.

²⁷ Idem, p. 264.

²⁸ Miceli, P., “Según la tradición de la tierra. Comunidad rural y práctica jurídica en los fueros medievales”, op. cit., pp. 303-304.

Podemos ver esto mismo en un ejemplo concreto, tomando el fuero de Caldas de Reyes, una localidad perteneciente a la actual provincia de Pontevedra²⁹. Allí, hacia 1254, el arzobispo de Santiago de Compostela, según nos señala el documento, otorga el texto foral como forma de atraer pobladores a la villa para fortalecer la población. En un contexto como éste, podríamos pensar en la posibilidad de encontrar algunas marcas de unos campesinos que han logrado borrar determinadas cargas y exacciones, en especial cuando se señala que *“Les damos y concedemos para siempre que no paguen luctuosa, ni gayosa, ni movicio, ni maniádigo, ni fonsadera, ni pecho de cuatro sueldos que se acostumbra á pagar en la tierra llana, cuando el Sr. Rey levanta el ejército, ni hogaza, ni cebada, ni la facendera de tierra que acostumbran á dar los hombres de realengo, ni pertiguería”*. Algo semejante se produce con algunos de los derechos señoriales, que parecen desaparecer. Así, por caso, sucede con los derechos sobre la herencia o la compraventa de casas³⁰.

Pero no es sólo una reducción de las cargas lo que observamos, sino también la creación de un ámbito en el cual la autoridad de la comunidad goza de autonomía. Esto se observa especialmente en la administración de justicia, ya que *“les damos y concedemos, que ni el Pertiguero mayor, ni ninguno de sus subalternos, ni aun el pertiguero de realengo, entre en la villa de Caldas de Reyes, ni en ninguna de las otras dichas, ni dentro de los referidos términos, á celebrar juntas, ni por ninguna voz, ni á hacer justicia, ni á ninguna otra cosa por razón de pertiguería, sino según lo que se practica en otras villas que gozan de fuero, como Santiago y Pontevedra”*. Lo mismo puede apreciarse en la cuarta cláusula del fuero, puesto que allí queda estipulado que *“nuestros Mayordomos, que tengan dichas villas, no entren en Caldas, ni dentro de los términos sobredichos, á conocer de ninguna voz, sin ser antes llamados por el acusador y sin estar presentada la demanda”*, salvo en los casos en que haya *“querella de cuchillo”* o *“puñal desenvainado”*.

Nos encontramos, de esta manera, con una comunidad que no sólo goza de una reducción de las cargas que debe ofrecer a su señor sino que, al mismo tiempo, define un ámbito de jurisdicción en el cual tiene autonomía. A partir de estos dos elementos podemos plantear la hipótesis de una acción activa de parte de los campesinos que logran un fuero donde quedan contempladas algunas de sus demandas. Si

²⁹ López Ferreiro, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra. Edición facsimilar*, Ediciones Castilla, Madrid, 1975, pp. 178-181.

³⁰ *“Item les damos y concedemos que no paguen la décima de las casas ó heredades que vendieren ó compraren dentro de los predichos términos”*.

tradicionalmente la historiografía ha pensado este tipo de situaciones -en las que se conceden privilegios en tierras despobladas- como ejecutadas por los señores para atraer pobladores, suponemos factible que el trasfondo de esta operación esté dado por una capacidad de la comunidad para beneficiarse de este contexto. En otras palabras, si habíamos visto que, en un plano, el fuero instituye la comunidad como tal, podemos suponer que los campesinos logran capitalizar las ventajas que les proporciona el lugar - el hecho de que se trate de un villa que se busca repoblar- para deshacerse de algunas rentas y alcanzar la administración de justicia. Desde luego que se trata de una hipótesis que sólo podrá ser confirmada en la medida en que se amplíe el análisis a otros fueros, para poder establecer un marco de comparación. Pero, de comprobarse, se reforzaría la idea de que es en el ámbito del derecho donde estos campesinos pueden llevar adelante su resistencia. Una resistencia que, por supuesto, no se agota allí, pero que sí demuestra que es necesario pensar esos discursos jurídicos atravesados por unas lógicas donde las comunidades podían incidir.

Conclusión

Sobre el inicio del trabajo dijimos que esta reflexión teórica buscaba sentar las bases para una investigación de más largo aliento sobre el caso gallego. Vimos como los análisis de James Scott y las investigaciones posteriores de Isabel Alfonso ofrecen un marco desde donde, siempre con una perspectiva crítica, encuadrar el trabajo. Ahora bien, siendo que Galicia no ha sido estudiada con detenimiento en lo que a estas problemáticas respecta, la apuesta radica en acercarnos a nuevos casos para poder evaluar mejor el tema.

Siguiendo la idea de las resistencias cotidianas de *los de abajo*, a la vez que entendiendo el ámbito del derecho como una esfera de conflicto donde se lleva adelante una disputa constante, el análisis de los textos forales gallegos ofrece un campo de trabajo que no puede ser desestimado. Como se ha hecho en esta ocasión con el caso de Caldas de Reyes, nuestra intención a futuro es ampliar la indagación documental profundizando el análisis de las distintas temáticas que vayan apareciendo. Queda dado el primer paso, pues, para transitar ese camino.

Bibliografía y fuentes utilizadas

- Alfonso I., “Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII), en *Noticiario de Historia Agraria*, nº13, 1997, pp. 15-31.
- Alfonso Antón, I., “La comunidad campesina”, en Pastor, R., Alfonso, I., Rodríguez, A. y Sánchez, P., *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia Foral (siglos XIII- XV). La casa. La comunidad*, CSIC, Madrid, 1999.
- Alfonso I., “La contestación campesina a las exigencias de trabajo señoriales en Castilla y León. Las formas y su significación simbólica”, en Miceli, P. y Gallego, J. (comps.), *Habitar, producir, pensar el espacio rural. De la Antigüedad al Mundo Moderno*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2008.
- Barros, C., “Violencia y muerte señorial en Galicia a finales de la Edad Media”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*, Salamanca, vol. IX, 1991, pp. 111-157.
- Barros, C., “Los irmandiños. La Santa Hermandad del Reino de Galicia”, *Historia de la Iberia Vieja. Revista de Historia de España*, Madrid, nº 22, 2007, pp. 54-59.
- Hilton, R., *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Crítica, Barcelona, 1988.
- Hilton, R. *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, 1984.
- López Ferreiro, A., *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra. Edición facsimilar*, Ediciones Castilla, Madrid, 1975, pp. 178-181.
- Martínez Martínez, F., “Antología de texto forales del Antiguo Reino de Galicia”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003, pp. 257-343.
- Thompson, E. P., *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1995.
- Miceli, P. *El derecho consuetudinario en la Edad Media: entre práctica y norma. Un abordaje historiográfico*, en *Actas Interescuelas/Departamentos de Historia, (Tucumán, 19 al 22 de septiembre de 2007)*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 2007, edición en CD-ROM.
- Miceli, Paola, “Según la tradición de la tierra. Comunidad rural y práctica jurídica en los fueros medievales”, en Miceli, P. y Gallego, J. (comps.), op. cit.
- Nirenberg, D. *Comunidades de violencia. La persecución de las minorías en la Edad Media*, Península, Barcelona, 2001.
- Pastor, R. “La conflictividad rural en la España medieval”, en *Noticiario de Historia Agraria*, nº 12, 1996, pp. 13-20.

- Pastor, R., *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Siglo XXI, Madrid, 1990.
- Scott, J., *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, Era, México, 2000.
- Scott, J., *Weapons of the Weak: Everyday Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Heaven, 1985.